

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 561

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00107-01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Margarita Sánchez Quiñones  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.E.S.P.

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Margarita Sánchez Quiñones, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E .E.S.P., respecto a la sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

**Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago en favor de la señora Margarita Sánchez Quiñones, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los siguientes términos:

“(…)

1.1 La suma de dos millones cuatrocientos mil setecientos cincuenta y tres pesos mte (\$2.400.753) por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas producto de la condena.

1.2 Los intereses moratorios que resulten liquidables a la Tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera liquidados a partir de la fecha de la

ejecutoria de la providencia hasta que se cancele totalmente la obligación. (Suma que a la fecha de radicación de esta demanda asciende al valor de tres millones treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos mte (\$ 3.034.850 mte).

2. Se condene a la demanda Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar las costas que se acusen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un 20% del valor adecuado por la demanda.

3. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez, mediante sentencia, ordena la entrega de los tirulos o depósitos judiciales conforme a poder que reposa en el expediente.

4. Se condene al reajuste del pago periódico vitalicio mensual, reconocido según sentencia de primera instancia N° S/N del veintiocho de junio del dos mil once (28/06/2011), proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Cali que negó las pretensiones y revocada por la sentencia de segunda instancia S/N del 16 de marzo del dos mil doce (16/03/2012), con constancia de ejecutoria del 28 de mayo de 2012 conforme a lo ordenado por el Decreto 2108 de 1992, art 1 y ley 6 de 1992 art 116.

(...)"

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De las sentencias como título ejecutivo**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en

---

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Es necesario precisar que, como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA).

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2012, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 20 de junio de 2018, no han transcurrido cinco (5) años.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 28 de mayo de 2012, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-31-005-2010-00193-01, promovido por la señora Margarita Sánchez Quiñones, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.E.S.P.
- constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Fl. 26-27).

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria, incluso, de autenticación.

##### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

**4.2.1. La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en:

reajuste, de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de la sentencia del 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación al artículo 178 del CCA.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**QUINTO:** la liquidación del capital insoluto presente y probablemente vitalicio, posibles intereses moratorios, costas y agencias en derecho se adelantara en el momento procesal oportuno en el cual se debe hacer la correspondiente liquidación (pretensiones 1.1, 1.2, 2 y 4).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a la EMCALI E.I.C.E.E.S.P., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) EMCALI E.I.C.E.E.S.P., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO: CORRER** traslado de la demanda: a la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidadas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

**4.2.2.** Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

**4.2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde 28 de mayo de 2012, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## **5. Decisión**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E.E.S.P. a favor de las ejecutantes, la señora Margarita Sánchez Quiñones identificada con cédula de ciudadanía N° 29.062.111, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia 16 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** ORDENESE a las Empresas Municipales de CALI – EMCALI E.I.C.E.E.S.P, reconocer y pagar a la señora Margarita Sánchez Quiñones el reajuste de la pensión de jubilación recocida a su cónyuge mediante Resolución No 113 del 10 de abril de 1967, teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto reglamentario 2018 de 1992, para los años 1993 a 1995 y hacer los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago, exceptuando las diferencias resultantes en las mesadas anteriores al 14 de septiembre de 2006, por haber sido declaradas prescritas.

**TERCERO:** Pagar la liquidación de los valores por concepto de reajuste de pensión de jubilación conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y su

**DECIMO: RECONOCER** personería a la abogada Lilian Tafur Tenorio, identificada con C.C. No. 31.166.015 de Palmira y T.P. No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 562

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00107-01  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Margarita Sánchez Quiñones  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

**2. Antecedentes**

2.1. En el acápite "Medidas de Embargo y Secuestro" de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. , en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villa, Banco Colpatria, Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco Da Vivienda, Banco HELM, Banco BANK, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Caja Social, relacionadas en la petición<sup>1</sup>.

2. Mediante auto interlocutorio No. 561 de agosto 21 agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y a favor de la ejecutante, señora Margarita Sánchez Quiñones, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2012, proferida Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Bertha Lucia González Zúñiga.

**3. Para resolver se considera**

---

<sup>1</sup> Ver folio 2 cuaderno 2.

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>2</sup>:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.”

<sup>2</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-

Si bien la Corte Constitucional en la mentada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...**puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración**, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**" (Se resalta).

---

013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se (i) pretende la satisfacción de una obligación de origen laboral (pago de una diferencia pensional), y (ii) que fue declarada en una sentencia judicial.

Adicionalmente, es menester señalar que es procedente la medida cautelar deprecada, en tanto que el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>8</sup> establece que es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos que reciba una entidad descentralizada de cualquier orden por concepto de prestación de un servicio público, bien sea que lo preste directamente o por medio de un concesionario.

Según el artículo 4º del Acuerdo No. 14 de diciembre 26 de 1996, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo No. 34 de 1999, expedidos por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tiene la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple. Y de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Ley 489 de 1999, es una entidad descentralizada.

Por consiguiente, se decretará el embargo y retención de los dineros que el EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Cali adeuda o llegare a adeudar a la señora Margarita Sánchez Quiñones.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo se limita a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000.00).

---

<sup>8</sup> "3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales".

Para efectuar el embargo, se dará aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 4 del artículo 593 ibídem, esto es, que se notificará a las Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P dicha medida mediante entrega del correspondiente oficio, previniéndolo que para hacer el pago de la suma antes señalada, debe constituir certificado de depósito (depósito judicial) a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Al mismo tiempo se le prevendrá para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Adeuda o llegare a adeudar a la señora Margarita Sánchez Quiñones.

**SEGUNDO:** La presente medida se limita en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000.00).

**TERCERO:** De conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, por Secretaría del Juzgado notificar a las Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P, mediante entrega del correspondiente oficio, la medida cautelar referida en los numerales precedentes, previniéndolo que para hacer el pago de la suma objeto de embargo, debe constituir certificado de depósito (depósito judicial) a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Al mismo tiempo se le prevendrá para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 El auto anterior se Notifica por Estado  
 No. 47 De 27/08/18  
 La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 548

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00298-00  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Hernando Morales Plaza  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Consejo Municipal de Cali

**Objeto de Pronunciamiento**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el accionante, en contra del numeral segundo del auto interlocutorio No 926 del 21 de noviembre de 2017, notificado por estado el 30 de noviembre del mismo año, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada<sup>1</sup>

**Presupuestos facticos**

1. El Juzgado mediante la providencia No. 926 de noviembre 21 de 2017 en su numeral segundo resolvió: "NEGAR la medida cautelar solicitada", dicha providencia se notificó por estado No. 79 del 30 de noviembre de 2017.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante entrándose inconforme a con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 317 a 320 del expediente.
3. Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora se corrió traslado a la contraparte, por Secretaria del Despacho, tal como consta a folio 324 de expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA que a su letra reza:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación

<sup>1</sup> Folios 491 del cuaderno No. 6

*se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado.

## **Consideraciones**

Manifiesta el recurrente en su escrito que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, quedó clara la posición frente a la procedencia de la acción popular contra los actos administrativos aclarando que si bien es cierto estos no pueden ser anulados a través de este medio, el juez si puede adoptar medidas para evitar la amenaza o la violación al derecho.

Indica que no comparte la decisión adoptada por el despacho de negar y dejar de lado el estudio de la medida cautelar interpuesta por el suscrito desde la presentación de la demanda, bajo el argumento de que el ejercicio de la acción popular no conlleva la posibilidad de anular actos administrativos, cuando tal y como se resaltó anteriormente, la norma permite que se puedan adoptar medidas para evitar a amenaza o la violación al derecho, aun tratándose de actos administrativos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado<sup>2</sup>:

*“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos planteados en el recurso no están llamados a prosperar; pues aunque con la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 estableció como procedente la acción popular inclusive para aquellos casos cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato; se observa que el accionante tanto en la demanda como el recurso no demostró el daño inminente o la vulneración de los derechos colectivos invocados ocasionados por los actos administrativos aducidos.

Así mismo, es claro que el presente asunto se trata de atacar la legalidad de unos actos administrativos, los cuales no son susceptibles de anulación por este medio de control y el

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera CP. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)

328

Despacho no observa en este momento procesal, un daño inminente que justifique la imposición de la medida solicitada.

Cabe aclarar al accionante que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas podrán decretarse en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que no es posible reponer la providencia recurrida.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 926 del 21 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47  
De 27/08/18  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 519

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00224  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L  
**Demandante:** MARTHA LEONOR ZAMUDIO ROSAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 29 octubre 18, a las 9:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia no notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

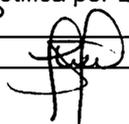
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 512

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00202-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ROCÍO DEL PILAR RINCÓN CASTILLO Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 18 octubre 18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvección, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la entidad demandada Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la C.C. No. 4.661.246, y portador de la tarjeta profesional No. 279.288 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



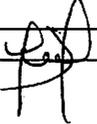
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27/02/18

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 550**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de 2018

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00289-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Antonio López Barbosa y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – DEAJ y otros

### **Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los términos legales, contra la providencia No. 244 del 13 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

### **Para Resolver se Considera**

Previo a entrar a resolver sobre la viabilidad de los recursos impetrados, es menester precisar que según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición sólo procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Dentro del listado de autos apelables contenido en el artículo 243 del CPACA se encuentra en el numeral primero *“El que rechace la demanda”* y al haber sido presentado y sustentado dentro de los términos legales, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante.

Al ser susceptible del recurso de apelación la providencia que rechazo la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA resulta

improcedente el recurso de reposición impetrado, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto No. 244 del 13 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, por la razones expuestas.
2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 244 del 13 de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.
3. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



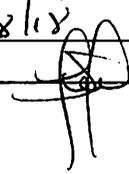
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27/08/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 513

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00276  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** BELKIS JUDITH JULIO BLANCO Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 18 de octubre / 18, a las 9:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial:

Art. 180

1. *Quintarza vez* la audiencia se celebrará en el día y hora fijados en el auto de sustanciación, con intervención de las partes y el juez, en el día y hora fijados en el auto de sustanciación. La audiencia de recepción de las excepciones, en su caso, se celebrará en el día y hora fijados en el auto de sustanciación y no será susceptible de demora.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la entidad demandada Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la C.C. No. 4.661.246, y portador de la tarjeta profesional No. 279.288 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 27

De 27/08/2023

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 509

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00291-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA CECILIA GARCIA GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ Y OTROS

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 12 de octubre 18, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial

Art. 180. . . . .

1. *Opportunidad* La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale el día y hora de la audiencia se notificará por estado, y no será susceptible de recursos. (C.P.A.)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.-SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada de la entidad demandada Edna Roció Martínez Laguna, identificada con la C.C. No. 26.431.333y portador de la tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la J. y a Luz Helena Huertas Henao, identificada con la C.C. No 34.550.445, y portador de la tarjeta profesional No. 71.866 del C.S. de la J. para actuar como apoderadas judiciales en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

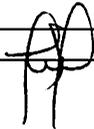
ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27/08/18

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 510

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00095-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JHON EDINSON AMU MAYA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 12 octubre /18, a las 9:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 19 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso. (...)”

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.-SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado de la entidad demandada Reynaldo Muñoz Holguín, identificado con la C.C. No. 16.858.785, y portador de la tarjeta profesional No. 158.235 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27/08/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 498

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

**Radicación:** 760013333005-2017-00072  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANA TERESA MARTÍNEZ SOTO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 8 de octubre 18, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27 agosto

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 511

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00280-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE Y OTROS  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 11 de octubre de 2018, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.-SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada de la entidad demandada Luz Helena Botero Larrarte, identificada con la C.C. No 20.651.604, y portador de la tarjeta profesional No. 68.746 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 47

De 27/08/18

El Secretario 